

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 27 DE AGOSTO DE 1892.

NUM. 35.

ATENEO DE MADRID.

ESTADO JURIDICO Y SOCIAL

DE LOS INDIOS.

CONFERENCIA

DE

Don Manuel Pedregal

pronunciada el dia 18 de Febrero de 1892.

SEÑORAS Y SEÑORES:

No me atrevo á decir que esta difícil tarea, que me encomendó el Sr. Sánchez Mōguel, sea entre todas la más ingrata; pero sí os aseguro desde luego que es un tema de suma dificultad. Hablar de las grandes hazañas de nuestros descubridores, del ánimo sereno con que acometieron la colossal empresa de sondear lo desconocido, rasgado el velo del misterio; hablar de las hazañas de nuestros incomparables conquistadores, tener delante de sí aquella grandiosa figura de Hernán Cortés, comparable á los más grandes entre los mayores conquistadores: hombre de valor sereno, de gran entendimiento, de mucha astucia, que con un puñado de hombres supo dominar un imperio de muchos millones, es realmente tarea que cautiva el ánimo. Pero el encontrarse frente á frente de una civilización llena de problemas muy complejos, en donde el desarrollo de la industria se notaba al lado de los principios, repulsivos á nuestra conciencia y á nuestras costumbres, que pugnaban con la manera de

ser de los pueblos europeos, tiene poco de agradable.

Apenas comprendemos cómo se compaginaban ciertas muestras de bienestar y progreso, que acreditaban excelentes dotes entre los aztecas y los incas, con la degradante antropofagia, y es causa de tristeza el espectáculo de un pueblo, que al choque con otro más civilizado, se merma y casi desaparece. Si no se extingue de una manera material, se extingue moralmente en algunas partes de América. Todo esto parece más digno de la elegía, que preparado para entonar cánticos á la gloria de un pueblo nuevo. En el hecho de la conquista de América, España aparecerá siempre como un gran pueblo. Verdaderamente se asemeja á una leyenda la conquista del imperio de los incas con 160 hombres que atravesaron un país rico y poblado, lleno de fortalezas, en donde los naturales tenían preparada de una manera, rudimentaria, sí, pero hábil, su defensa. Existía un gran progreso, una civilización, distinta de la nuestra, humillada á nuestros pies al empuje de 160 hombres mandados por aquel héroe, que no sabía leer ni escribir; que trazaba con su espada líneas en el suelo, y nada más; pero de una energía de león, de un corazón de fiera, sin cuyas cualidades no hubiera podido dominar al que acababa de ser conquistador de los incas, Atabaliba, y llevaba por corona una serie no interrumpida de victorias, que se desvanecieron al tropezar con la homérica bravura de un puñado de españoles. Antes que Pizarro se hiciera dueño del Perú, había fundado Hernán Cortés á Veracruz, conquistado á Cempoal, de donde salió, como protector de los yucatecos, contra Moctezuma, dejando á su espalda 50 fortalezas y 50,000 hombres armados,

para encontrarse después con pueblos que estaban rodeados de grandes fortalezas; con pueblos reunidos en inmensas poblaciones, más ricas que las de España, y sobre todo más espléndidas y más grandiosas. Esto indudablemente ofrece un cuadro tan magnífico, se presta á tales consideraciones y despierta tristezas tales á la vez, que, siendo yo el llamado á discutir acerca de tan extraordinarios acontecimientos, en relación con la suerte de los indios, os declaro que estimo la tarea muy superior á mis fuerzas.

Los españoles aparecen en América de una manera muy distinta de como se presentaron los ingleses; éstos encontraron terrenos casi vacíos, que esperaban nuevos habitantes para la colonización; nosotros de repente caímos en territorio poblado, con la circunstancia de que tanto los aztecas como los incas tenían una organización feudal.

Cortés había salido con muy débiles fuerzas, y recibiera el encargo de hacer una entrada en Tierra Firme, recoger esclavos, buscar oro, donde lo encontrase, y volver con alguna presa para repartirla con Diego Velázquez; pero Hernán Cortés, que era un hombre de genio, abandonó por completo las instrucciones que llevaba, mejor dicho, no atendió á las concupiscencias de Velázquez, y fue proclamado jefe por sus compañeros, que «formaron Cabildo y Ayuntamiento», al pisar el continente americano, acordando fundar un pueblo, el de Veracruz, porque su propósito no era recoger esclavos, ni buscar oro, sino realizar una empresa más grande. más seria: la de implantar allí el genio de nuestra raza y la civilización europea, tan vigorosamente reflejada á la sazón en el espíritu español; quería infundir la sangre española en aquellas razas americanas, que no pudieron de ninguna manera resistir al contacto de los guerreros españoles; llevaba el propósito de colonizar, y empezó colonizando, fundando una población. Y cuando se dirigió á Tlaxcala y á Méjico, al querer fundar otra población en la proximidad del mar del Sur, hacia el Océano Pacífico, no pudo realizar este propósito, porque todo su empeño había de consagrarse á dominar, y muchas veces á salvar su propia existencia, y dominó con una astucia tal, con tanta habilidad, que los yucatecos, feroces y sanguinarios, se convirtieron en aliados suyos contra Moctezuma.

Esta fué la habilidad de Cortés: vencer á los que encontraba á su paso y convertirlos en amigos suyos; para luchar con otros; eso hizo

con los tlaxcaltecas. Entre ellos descollaba un joven general, enérgico, que había sido coronado de gloria en sus luchas con los mejicanos, y que hubo de ceder á las exigencias de su padre, que mostró adhesión sincera á Hernán Cortés. Éste fué dueño de Tlascala, *tierra de pan*, con una gran ciudad, mayor que Granada, de tan buenos edificios y de mucha más gente, con abundancia de trigo ó maíz, aves, pescados, hortalizas y otras cosas. «Hay en esta ciudad, decía, un mercado, en el cual cotidianamente se reunen 30.000 ánimas arriba, sin otros mercadillos que hay en la ciudad.»

Hablabá con verdadero entusiasmo de aquella población y de su civilización. «Los valles están sembrados todos—dicen sus cartas de relación;—hay muchos frutos, hay variedad de alimentos, hay vestido, calzado, joyerías de oro y plata, loza, leña, carbón, etc., en los mercados; los habitantes llevan albornoz», que, por la descripción, se asemejaría mucho á los ricos mantos de los bereberes. En efecto, estaban perfectamente vestidos los tlaxcaltecas, como lo estaban los de Cholula, como lo estaban los de *Matixtán* ó Méjico; había fábricas de seda, fábricas de algodón, fábricas de lana. En Cholula se contaban 400 torres de otros tantos templos, y desde esa ciudad se contemplaban dilatadísimas vegas; todas ellas cubiertas de frutos. Allí se encontraba Hernán Cortés, y avanzó aún más. Le tenían por semidiós, y le acompañaba la insignie D.^a Marina, que tantos servicios le prestó en la conquista de Méjico, imperio lleno de esplendores, de riquezas y poderio. Á sus pies quedó una gran civilización. Vamos á estudiar cómo se condujeron los españoles con aquel pueblo, no nuevo, sino de antigua historia, escrita en sus grandes monumentos y en el estado de la agricultura y de la industria, en la organización de sus ejércitos y servicios públicos, en la presente atención que consagraba á la enseñanza, á la administración de justicia y á la policía. No se puede decir que fuera un pueblo primitivo, y menos aún que estuviera en la decadencia; era un pueblo organizado feudalmente, á cuyo frente estaba un gran sacerdote, más bien que un emperador, que se hacía temer por los suyos, imponiendo el terror con los sacrificios humanos, que se practicaban en aquellos adoratorios que destruyó valientemente Hernán Cortés.

Por el contrario, los ingleses fundaron colonias, rechazando á los indios en número relativamente escaso; no tuvieron necesidad de

mezclarse con ellos, de vivir en medio de masas organizadas. Se transportaron á América con sus libertades, nosotros fuimos igualmente con todas nuestras instituciones, es verdad; pero contando siempre con el elemento de la población indígena, y pensando más en su conversión al Cristianismo que en el propio bienestar. La preferencia que dimos á la propaganda religiosa había de resultar, y resultó, en perjuicio de progresos ulteriores. Los ingleses fundaron colonias, marcharon hacia América, huyendo de las persecuciones religiosas y de la intolerancia; allí fueron libres de ciertas trabas y organizaron sus municipios autónomos, que constituyeron la base principal, el punto de partida de la gran civilización, que hoy asombra al orbe entero. ¿A qué se debió esto? Principalmente á que los ingleses, huyendo de las persecuciones religiosas y de la intolerancia, fundaron una nueva patria, con nuevos territorios sin que la población indígena les estorbara. Desenvolvieron la civilización europea en lo que tenía de óptima, dejando aquí todo lo que dificultaba la marcha del progreso. Allá fueron, no como invasores, sin necesidad de someterse á las exigencias de la conquista. Se establecieron y vivieron como hombres, libres de obstáculos y dificultades, dispuestos á la tolerancia, rindiendo culto á la libertad, á la fuerza íntima, que constituye el principio activo, la fuerza vital, en el Norte de América. Todo es allí grandioso, todo es humano, hasta el sentimiento religioso.

Los holandeses procedieron de distinta manera. No fueron colonizadores. Se organizaron desde el principio para conseguir distintos fines. Cuando se encontraban con una isla, como la de Java, no atendían á otra cosa que al negocio y á la adquisición de sus riquezas. Iban dejando factorías por todas partes; organizaban fuerzas; constituían juntas para su servicio y gobernación.

Nosotros tuvimos por principal misión el proselitismo religioso; fundáronse muchísimos conventos; cuidábamos sobre todo de implantar la organización del clero, con su inquisición, una inquisición que fué peor en América que en nuestra España. Allí se introdujo el diezmo, que exigían con rigor inexorable los doctrineros. Se hubiera creado, por añadidura, una situación muy parecida á la feudal en la Edad Media, si no fuera ya absolutamente imposible fundar nuevos estados feudales, dado el estado de independencia de la Monarquía española. Si no estuviera en su periodo de cre-

cimiento la Monarquía, el feudalismo se habría establecido en todas sus consecuencias, á partir de los repartimientos en Nueva España y Perú. Esto no pudo suceder; si hubiera triunfado Gonzalo Pizarro, ó si no fuese D. Pedro Lagasca tan afortunado contra Gonzalo Pizarro y todos los que le seguían, ¡quién sabe! es de suponer que en el Perú, ó se habría fundado un nuevo reinado, ó se habrían convertido en dueños de vidas y haciendas los conquistadores, teniendo por siervos á los indios sometidos, de los cuales realmente algunos fueron esclavos, como habré de demostrar muy pronto.

Cuando se habla, pues, del espíritu inglés y holandés, en comparación con el espíritu de Francia, que se identificaba demasiado con los naturales de los pueblos conquistados, y del espíritu portugués y español, se prescinde de las circunstancias, en que unos hubieran de ser por necesidad conquistadores, y otros colonizadores. Los descubridores españoles se trasladaron de repente á los grandes estados que daban frente al Océano Pacífico. Eran aquellos los pueblos más civilizados, los más populosos. Los ingleses tuvieron la ventaja de colonizar terrenos de escasa población, en donde no había pueblos civilizados, sino salvajes, que vagaban desnudos por los bosques.

Parece que la antropofagia también causaba espanto en Méjico y Perú; pero no es posible, sin embargo de lo que dicen nuestros historiadores, que en Méjico y Perú sucediera lo que en el Río de la Plata, á orillas del Mississipi, las Antillas é islas Caribes. Es imposible de todo punto que tal sucediera, porque allí en donde había una población numerosísima, con elementos de civilización y elementos muy poderosos, con una gran riqueza, con pueblos agricultores, es imposible que tuvieran por objeto principal la guerra y la antropofagia, como los del Río de la Plata y todos los que ocupaban los extensos territorios con vertientes hacia el Atlántico. Los pueblos del Pacífico, de origen asiático, estaban en una situación muy distinta; eran pueblos real y verdaderamente civilizados. El estado de los indios cuando fué invadida América, era el de pueblos idólatras; esto sería lo de menos, si no tuvieran en tanto menosprecio la vida humana, pues eran muchísimas las vidas de niños, jóvenes y aun de viejos, que sacrificaban á los ídolos, que tenían colocados en lugar muy alto, muy alto, á donde se llegaba subiendo muchísimas gradas, cuyos ídolos eran de madera, de barro, de oro. Moctezuma era el gran sacerdote, acompañá-

do por otros, que sin duda eran también sacerdotes, pero á la vez jefes y guerreros; señaladamente tenía unos 30 súbditos, todos jefes de pueblos, que podían reunir 100.000 hombres armados cada uno: Moctezuma disponían de 3 millones de hombres, que estaban perfectamente organizados, lo cual se explica, dada la importancia de sus poblaciones. Los ejércitos eran tan grandes y numerosos, que cuando en las calles de Méjico luchó Hernán Cortés con los aztecas, parecían éstos más bien nubes de insectos que muchedumbre de hombres; caían al filo de la espada ó ante el destructor estamido de lo que llamaban *fuegos*, que eran pequeños cañones, como moscas, y renovábanse unos tras otros, dando lugar aquella muchedumbre á que Hernán Cortés hiciera una matanza horrorosa, dejando sembradas las calles de cadáveres.

Existía entre ellos la esclavitud; ¿cómo no había de existir, si en tan poco tenían la existencia humana? Si los enemigos no les servían de alimento, como afirman nuestros escritores, quedaban, por lo menos, reducidos á la esclavitud. Esta era la situación de los pueblos invadidos por Hernán Cortés y Pizarro. Los vencidos eran condenados á servir á vencedores; cuando salían mejor librados, quedaban como esclavos para toda clase de servicios. Las mujeres estaban allí en una situación tal, que durante la excursión de Hernán Cortés fué recibiendo muchísimas esclavas: se le entregó una hija suya, que después fué mujer de uno de los capitanes que acompañaban á Hernán Cortés. No gozaba de gran consideración la mujer: la mujer prestaba, sin embargo, grandes servicios en el Perú; era la que cultivaba la tierra: el hombre, como en algunas montañas de nuestro país, se consagraba á trabajos domésticos, entretanto que la mujer se dedicaba á las tareas del campo y á la penosa faena de llevar cargas; muchísimas veces eran las mujeres destinadas á esa labor; se disculpaban los hombres en el Perú, en el extenso territorio del Imperio del Perú, diciendo que habían quedado diezmados los hombres con las matanzas de Atabaliba. Escriben los autores antiguos que Atabaliba se había hecho dueño y señor de todo el territorio cuando llegaron los españoles, y que éstos, después de derrotar á los que salieron á su paso ó encontraron en el camino, aparecieron como protectores de los mismos, á quienes había acometido, vencido y destrozado materialmente el conquistador

Atabaliba. No exageran nuestros historiadores cuando hablan del estado de los indios, de su idolatría, del gozo con que ellos mismos se sacrificaban á sus ídolos; no acometían ninguna empresa sin hacer algún sacrificio; sacaban sangre de sus venas para ofrecerla á sus ídolos; era condición necesaria el sacrificio para emprender aun aquellos actos más ordinarios en la vida. Antes de acometer una guerra, los niños morían á centares; los jóvenes y los viejos igualmente morían en aras de los dioses, para aplacar su furor. ¿Sería tal cosa lo refieren las crónicas en el Perú y en Méjico? Que tal sucediera en los pueblos de los llanos y vertientes del Atlántico que andaban desnudos, siempre en guerra, que se buscaban y destrozaban inhumanamente, se explica; que los indios del Norte de América, aquellos de quienes dice Pánfilo de Narváez que aparecieron ante él como verdaderos salvajes, feroces, aunque incapaces para la defensa, fueran antropófagos, lo admitimos. Pero ¿esto se admite igualmente respecto de aquellos señores que iban envueltos en su albornoz, calzados y esmeradamente vestidos, que disponían de grandes territorios, y los tenían cultivados perfectamente? Esto no me lo explico; me lo explico tanto menos, cuanto que las ciudades conquistadas por Hernán Cortés en Méjico, y las que dominó Pizarro en el Perú, eran verdaderamente magníficas y grandiosas. Méjico habría sido una población lacustre, pero después vino á ser una población tal, que no había nada con que compararla de cuanto los españoles conocían. Cuando entró Cortés en Méjico, se deshacía en alabanzas, al hablar de sus grandezas. Todo allí era soberbio. Había un cúmulo de propiedades y riquezas sin igual; el territorio estaba perfectamente organizado en el orden político y en el orden judicial, y en todo lo que se relacionaba con los servicios públicos, tenía el Estado un aspecto verdaderamente feudal, con la circunstancia especialísima de que para dominar á los señores de los pueblos, á los mismos reyes de Tezcoco y otros, Moctezuma se valía de los procedimientos que puso en práctica Luis XIV, y que consistían en convertir á los reyes y señores en grandes palatinos, obligándoles á tener su casa en la corte, á gastar sus riquezas en la corte y á servir al Rey como palaciegos, para dominarlos de esta manera más fácilmente. Los mismos procedimientos, recomendados por Saavedra Fajardo, cuando decía que los que habían sido grandes guerreros y tenían sus estados particulares, para dejar de ser temibles, bastaba que se convir-

tieran en señores palatinos y verdaderos esclavos de las etiquetas palaciegas, fueron puestos en práctica por Moctezuma. Eso era lo que sucedía en Méjico cuando llegó Hernán Cortés; todos los señores de estados particulares tenían su casa en Méjico; todos ellos servían á Moctezuma; todos le acompañaban en sus excursiones. Era persona sagrada Moctezuma; cuando salía á recorrer las calles de Méjico le llevaban en andas, y hacían con él exactamente lo mismo que hacen con el Soberano Pontífice en Roma. Tuvieron por gran irreverencia el que Cortés, al aproximarse á Moctezuma, le diera la mano y quisiese abrazarle, como en efecto lo hizo, á pesar de las dificultades e inconvenientes que se le oponían; y tuvieron, repito, por gran irreverencia el que un hombre como Hernán Cortés, no obstante ser considerado como semidiós, se aproximase tanto al mismo Moctezuma. Además de estos grandes señores, que constituían la grandeza, servían á Moctezuma los que eran Reyes, *incas* en el Perú. Había también *caciques*, que eran especie de señores feudales, subordinados á los reyes de los pueblos, y estos caciques vivían con gran ostentación y ejercían jurisdicción, estando que consagraron las leyes de Indias, no queriendo privar de aquellas ventajas á los caciques, con el objeto de que conservasen así la autoridad, que era necesaria para mantener á todo el mundo en la obediencia á los conquistadores. Juntamente con esto había una policía admirable en Tlascala, en Cholula, y, sobre todo, en Méjico. Eran diarios los mercados, mercados concurridísimos, á donde acudían miles de personas, desde grandes distancias, con toda clase de frutos y mercancías; y mientras se celebraban, había en Tlascala, Cholula y Méjico, y en todas las demás ciudades, un tribunal constituido para resolver las cuestiones que surgían, tribunal de mercados, que se componía de diez ó doce magistrados. En otras poblaciones menos populosas iban con las varas levantadas los alguaciles ó encargados de mantener el orden, y se resolvían las cuestiones inmediatamente en juicio verbal; no había juicio escrito, claro es, porque no había ley escrita; pero, sin embargo, tenían papel ó algo parecido, en el cual escribían. Lo cierto es que conservaban un orden perfecto dentro de la población, y la misma seguridad y tranquilidad que había de día en los mercados, existía también de noche. Y dice á este propósito Bernal Díaz del Castillo, que hacían justicia con tanto primor y autoridad como entre nosotros,

mostrando gran interés en conocer á aquellos para quien administraban justicia, y preciándose de saber mucho de las leyes del "reyno por donde sentencien", ó de las costumbres y usos de su lugar ó de su pueblo. De esta manera entendían la aplicación de lo que es hoy fundamental en derecho internacional,

(Continuará).

SECCION PENAL.

JUZGADO 5º CORRECCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez: C. Lic. Romualdo M. Beltrán.
Secretario: R. M. González.

TESTIGOS.—¿Los singulares producen solamente presunción en materia penal?

ID.—¿Qué requisitos deben tener para producir prueba?

DOLO.—¿Es esencial para constituir el delito de difamación?

RESPONSABILIDAD CIVIL.—Cuando el incidente relativo no se halla en estado al pronunciarse sentencia, ¿debe remitirse al juez civil que señale el actor?

En 23 de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el Ciudadano Juez quinto correccional Lic. Romualdo María Beltrán. Vista la causa instruida contra Guillermo Scheel por el delito de difamación, en virtud de querella necesaria interpuesta por Don Guillermo Dorn.

Resultando, primero: Que en 10 de Junio próximo pasado, presentó querella Don Guillermo Dorn contra Don Guillermo Scheel por difamación consistente en que había comunicado á varias personas imputación infamatoria que le causaba deshonra y desorelito; que abierta la averiguación respectiva, el Sr. Dorn presentó, como testigos, á los Señores Don Emilio Schmidt, Don Segismundo C. Halberstadt y Don Carlos Ballnorn; que éste último declaró, no constarle nada de los hechos que se averiguan; que Halberstadt declaró: que un dia Scheel le dijo que por qué ocupaba á Dorn, el cuál no tenía buenos antecedentes en Alemania, y que sería bueno se cuidara de él; que Schmidt declaró: que un dia como á las 7 de la noche, transitando por la calle de Sn. Francisco, encontró á Scheel y le preguntó por Dorn, y Scheel le dijo que si tenía negocios con Dorn, se cuidara de él, porque estaba perseguido desde Ultramar, por falsificación de letras; que habiéndole dicho á Scheel que traía una libranza de Dorn é informándose si sería buena, Scheel le contestó que serían buenas como sus empresas mineras que resultaban engañosas, agregando algunas otras especies; que tomada su declaración

indagatoria á Scheel, éste negó los hechos que se le imputan y carendo con las Señores Dorn, Schmidt y Halberstadt, se sostuvieron en sus respectivas declaraciones; que á petición de Scheel, fueron examinados los testigos Conrado Rhan y Jaime Kiefer, declarando el primero que no le consta que exista amistad entre Dorn, Schmidt y Halberstadt, sabiendo únicamente que hacen negocios entre sí, y el segundo, que Dorn y Schmidt tienen amistad, ignorando si Halberstadt la tendrá, aunque sí tiene negocios; que Schmidt y Halberstadt en su ampliación manifestaron tener amistad con Dorn, aunque no íntima; que Banorni, Rhau y Kiefer declararon que habían intervenido para arreglar las diferencias que existían entre Dorn y Scheel, pero que lo hicieron espontáneamente, y no por encargo de Scheel.

Resultando, segundo: Que terminada la averiguación se pasó al Agente del Ministerio Público quien la devolvió formulando acusación contra Scheel por delito de difamación que consideró comprendida en la fracción II del art. 646 del Código Penal; que hecha saber al procesado, éste solicitó la práctica de nuevas diligencias de las que resultó lo siguiente: que el intérprete que sirvió para recibir la declaración de Schmidt, era amigo de éste y de Dorn, sin que los ligas: una amistad íntima; que el Señor Halberstadt afirma ser acreedor de Scheel por la cantidad de mil y tantos pesos, cuya suma éste no ha satisfecho, y finalmente, que el testigo Schmidt padece de una afección de oido que le impide percibir los sonidos cuando se le habla en voz baja, aunque sí los percibe hablándole en voz natural.

Resultando, tercero: Que Dorn se constituyó parte civil y sustanciado el incidente respectivo, no tiene aún estado para ser fallado, pues no se ha llegado á poner á la vista de las partes.

Resultando, cuarto: Que se señaló para la audiencia dia, á la cual concurrieron el Agente del Ministerio Público y los interesados, quienes expusieron lo que á su derecho convino, reservándose el Juzgado dictar su resolución.

Considerando, primero: que los testigos presentados por el querellante son testigos singulares, toda vez que sus declaraciones no recaen sobre uno solo y mismo hecho, sino sobre hechos acaecidos en distintos tiempos y lugares por lo que conforme á la frac. II del art. 407 del Código de Procedimientos Penales, producen solamente presunción.

Considerando, segundo: Que á mayor abundamiento no pueden considerarse como testigos mayores de toda excepción porque uno de ellos padece una afección del oílo que, dadas las circunstancias de hora y lugar en que se hallaba, pudo

hacer que no percibiese claramente las palabras pronunciadas por Scheel, ya porque el otro resulta ser acreedor de Scheel á quién éste no le ha pagado, no concurriendo, por lo tanto en ellos respectivamente los requisitos que exige el art. 404 en sus fracs. II y III.

Considerando, tercero: que bajo el concepto de que Scheel hubiese proferido las frases que se le imputan, atentas las declaraciones de los testigos, habría motivo para dudar si Scheel tuvo la intención dolosa de perjudicar á Dorn, debiendo en caso de duda, estar á lo favorable para el inculpado.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, el suscripto debía fallar y falla:

I. Es de absolverse y se absuelve á Don Guillermo Scheel de la acusación hecha en su contra por el delito de difamación de que se querelló Don Guillermo Dorn;

II. Prevéngase á Don Guillermo Dorn designe el Juzgado de primera instancia á que debo remitirme el incidente de responsabilidad civil.

III. Hágase saber, y en su oportunidad archívense estas diligencias. Así lo decretó y firmó por ante mí de que doy fe.—Romualdo M. Beltrán—Rúbrica.—R. M. González.—Rúbrica.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.
(1^a SALA).

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados C. Lic. Rafael Rebollar.

” ” ” Manuel Nicolín y Echanove

” ” ” V. Dardón.

” ” ” Carlos Flores.

Secretario: ” E. Escudero.

CASACION.—Para que sea legalmente interpuesto el recurso, es necesario citar con precisión las leyes infringidas, y que éstas sean aplicables en el caso?

DAÑOS Y PÉRJUICIOS.—¿Procede la condenación á su pago contra aquel que ha faltado al cumplimiento de un contrato por un hecho que no le es imputable?

CONTRATOS.—¿El mutuo consentimiento y la buena fe son sus condiciones esenciales?

ID.—¿Su cumplimiento puede dejarse al arbitrio de uno de los obligados?

Méjico, Agosto 9 de 1892.

Vistos en este recurso de casación, los autos del juicio ordinario seguido por el Sr. Lic. Ignacio Cejudo, contra las Sras. Carlota Ojeda y sus hijas Octaviana é Isabel Rodríguez, sobre entrega del justificante de su calidad de herederas ab-intestato de D. Matías Rodríguez; patrocinado el actor por el Sr. Lic. Melesio Parra, vecinos todos de esta capital: y

Resultando primero: Que el Sr. Cejudo en escrito de 20 de Mayo de 1890, expuso ante el juez 2º de lo civil, que las Sras. Ojeda y Rodríguez como herederas ab-intestato de D. Matías Rodríguez, permutaron con él un terreno por la casa nún. 14 de la primera calle de Granada, terreno que adquirieron por herencia de dicho Sr. Rodríguez, que el Sr. Cejudo concertó con el Lic. D. Protasio Tagle, la venta de este terreno, en unión de otro, en la cantidad de \$ 15,954, que se quedarían reconociendo sobre el primero, por el término de cinco años, con el 6 p. s. annual de interés, importando éste \$ 4,786 20 cs.; pero que no habiendo cumplido las expresadas señoras con entregar al Sr. Cejudo el justificante de ser herederas del Sr. Rodríguez, no se pudo otorgar la escritura de venta al Sr. Tagle, y el contrato quedó sin efecto, sufriéndo el actor el perjuicio de los 4,786 pesos antes dichos, que por tanto demandaba á las Sras. Rodríguez la entrega del repetido justificante, el pago de 4,786 pesos por daños y perjuicios y las costas del juicio,

Resultando segundo: Que las demandadas evacuaron el traslado de la demanda diciendo: que el Señor Rodríguez adquirió un terreno situado en la Concepción Tequipeaca, por adjudicación que de él se le hizo en la cantidad de \$ 124 30 cs., que muerto ab-intestato dicho señor en el año de 1874, quedó sin denunciar su intestado por falta de recursos de su viuda y tres hijos que dejó á su fallecimiento, hasta que el Lic. Cejudo tuvo conocimiento de los hechos y pretendió comprarles el terreno haciendo cargo del denuncio del intestado, en Junio de 1879, ante el Juzgado 1º de lo civil, quien nombró albacea interino á la Sra. Ojeda: que en Octubre del mismo año y bajo el patrocinio del mismo Sr. Cejudo, les fué dada la posesión judicial del terreno, el cual habían estado poseyendo antes; y en 21 de Junio del año siguiente, se celebró el contrato de permuta con el Sr. Cejudo, quedando á su cargo el dar los puntos de la escritura de lo que ninguna idea tenía la Sra. Ojeda, y en la cláusula 5º declaró el Sr. Cejudo haber recibido los títulos de propiedad; que no había llegado el caso de evicción porque el actor no había sido inquietado en la propiedad ni posesión del terreno, por lo que no era responsable la demandada de las consecuencias de la falta de títulos, que, por otra parte, era imputable al Sr. Cejudo, que como patrón del intestado sabía todo lo que ocurría y así celebró la permuta: que á su vez contrademandaba al actor 700 pesos por los perjuicios que se le habían causado por no haber podido

vender en esta suma al Sr. José Conde la casa venta que se le estorbó con la providencia preventoria promovida por el Sr. Cejudo.

Resultando tercero: Que la Sra. Isabel Rodríguez contestó la demanda repitiendo en lo sustancial lo que expuso la Sra. Ojeda, y agregando que el contrato de permuta era nulo, porque no concurrieron á él los herederos de otro hermano suyo, que debían haber concurrido; y que careciendo la misma Dña. Isabel de carácter legal en la sucesión de su padre, debía exonerarse de intervenir en el juicio.

Resultando, cuarto: Que á petición del autor se dió por contestada la demanda en rebeldía de Dña. Octaviana Rodríguez, y se recibió el negocio á prueba. El Sr. Cejudo presentó como parte de la suya, las escrituras en que fundó su demanda, los documentos relativos á la adjudicación y posesión del terreno dada á la Sra. Ojeda, la copia certificada expedida por el Notario José Villela, de la minuta del contrato de venta propalado con el Lic. Tagle, y la certificación del mismo Notario de no haberse llevado á efecto el contrato por faltar la declaración de herederas en favor de la Sra. Ojeda y sus hijas; la declaración de testigos y la de posiciones absueltas por la Sra. Ojeda y Sras. Rodríguez.

Resultando, quinto: Que las demandadas no rindieron prueba alguna y concluido el término de pruebas el Juzgado 4º á cuyo conocimiento pasaron los autos, por recusación de los Juzgados 2º y 3º, y en estado pronunció la sentencia de que se hizo mérito y en la que falló: «I. Las Sras. Carlota Ojeda y Octaviana é Isabel Rodríguez, están obligadas á entregar al actor Sr. Lic. Ignacio Cejudo, el justificante de herederas del Sr. Matías Rodríguez, como título del dominio que adquirieron sobre el terreno que con el mismo señor permutaron. II. Se absuelve á dichas señoras de la demanda de \$ 4,786 20 cs. por perjuicios. III. Se dejan á salvo los derechos de la Sra. Ojeda para que reclame al Sr. Lic. Cejudo la cantidad de 700 pesos que le contrademandó: IV. No ha lugar á la nulidad opuesta por la Sra. Isabel Rodríguez. V. No ha lugar á eximirla de la obligación de contestar la demanda. VI. Cada parte pagará sus costas.»

Resultando, sexto: Que del fallo dicho apeló en todas sus partes el Sr. Lic. Cejudo, y las Señoras Ojeda y Rodríguez solo de sus incisos 1º, 4º, 5º y 6º, y turnados los autos á la 3º Sala de este Superior Tribunal, se sustanció la 2º instancia, sin que las partes hubiesen promovido prueba alguna, y se dictó en 30 de Enero próximo pasado, la sentencia cuya parte resolutiva es como sigue: «Primero. Se reforma la senten-

cia de primera instancia en su primer punto resolutivo y se declara, que las Sras. Ojeda y Rodríguez están obligadas á entregar al Sr. Cejudo, el justificante que acredite la declaración de herederas ab-intestato del Sr. Matías Rodríguez, concediéndoseles al efecto el término de dos meses. Segundo. Se confirma la misma sentencia en sus demás puntos resolutivos, y en consecuencia, se absuelve á las demandadas del pago de daños y perjuicios, dejándoles sus derechos á salvo para reclamar al Sr. Cejudo, en la vía y forma que corresponda, los 700 pesos que le contrademandaron. No es de tomarse en consideración la nulidad de que hizo mérito la Sra. Isabel Rodríguez, ni ha lugar á exonerarla del presente juicio. Tercero. Cada parte pagará las costas que haya erogado en las dos instancias.

Resultando, septimo. Que contra ese fallo interpuso el recurso de casación la parte del Sr. Lic. Cejudo, en cuanto al fondo del negocio, con apoyo de las fracciones primera y segunda del art. 711 del Código de Procedimientos civiles, porque en su concepto, la Sala sentenciadora, había violado con aquella resolución, ya la letra de la ley, ya su interpretación jurídica, y porque además había comprendido en ella personas, cosas y acciones que no habían sido objeto del juicio, desarrollando el concepto de esas violaciones de la manera siguiente: I. Que al condenar la sentencia recurrida, á las Sras. Ojeda y Rodríguez á la entrega del justificante de herederas de D. Matías Rodríguez, pero no al pago de daños y perjuicios, ha estimado que había sido probado en el juicio, que dichas señoras habían faltado al cumplimiento del contrato, entre cuyas obligaciones está según el art 2860 del Código civil, la entrega de los títulos de la cosa, y eso no obstante, las ha absuelto de la responsabilidad de los daños y perjuicios que proceden en ese caso, conforme á los arts. 1350, 1421, 1459 y 1463 del propio Código, por lo que, en consecuencia, han sido violadas por la Sala sentenciadora, estas disposiciones y la del artículo 1486, que dice que esas mismas disposiciones se observarán en todos los casos de responsabilidad civil que no estén comprendidos en algún caso especial del Código, como es el de permuta, en cuyo capítulo n.º la se dice á ese respecto. II. Que al dar dicha Sala por fundamento de la absolución de daños y perjuicios el art. 2935 del Código civil sobre permuta, que dice: «que con excepción de lo relativo al precio, ese contrato se regirá por las reglas del de compra-venta, y el artículo 2831, sobre ésta que dispone: «que la venta de cosa ajena es nula, y que el vendedor es responsable

de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fe,» procedimiento que no han usado los demandados en concepto de la Sra., han sido violados el art. 2933, especial sobre permuta, que establece quo el permutante que sufra evicción de la cosa que ha recibido en cambio, podrá exigir ésta ó su valor y los daños y perjuicios, sin la distinción que hace el 2831 sobre venta, y el mismo art. 2935 invocado por la Sala, porque este en su parte final dice, que las reglas de la compra-venta se aplicarán á la permuta en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, y de éstos es el 2933 ya citado, que, como se ha visto, autoriza al permutante que sufra evicción, á cobrar á su contratante daños y perjuicios, sin distinguir si ha habido dolo ó mala fe.

III. Que al no ser condenadas en las costas las demandadas, ha violado la Sala sentenciadora, primero: el art. 1483 del Código civil, que dice: que el pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que disponga el Código de Procedimientos. Segundo: el 143 de Procedimientos, por la notoria temeridad y mala fe con que litigaron las demandadas al resistir sin justa causa la entrega de su justificante de herederas, y al conducirse con falta de verdad al absolver las posiciones, de tal manera que no sólo se hicieron acreedoras al pago de costas, sino hasta á la pena que impone el artículo 746 del Código Penal. Tercero: El 21 del Código de Procedimientos, porque al no insistir la Sra. Ojeda en que se tramitara su reconvención ó contrademanda por 700 pesos, ha debido tenerse por desistido de ella, con el pago de costas que ese artículo ordena; cuarto, el mismo artículo 143 citado en su inciso primero, por no haber rendido prueba alguna la Sra. Isabel Rodríguez para justificar las excepciones que opuso de nulidad del contrato de permuta y de no ser ella parte en el juicio; y quinto, la ley 10^a título 22, Partida 3^a, porque declarada rebeldía D^a Octaviana Rodríguez, no se le condenó en costas.

IV. Que por último, al declarar la sentencia recurrida en su tercer punto resolutivo, que se dejan á salvo á las demandadas sus derechos para reclamar al actor en la vía y forma que corresponda los 700 pesos que le contrademandaron por indemnización de daños y perjuicios, salvedad que la sentencia del inferior solo hizo á favor de la Sra. Ojeda, ha comprendido personas, cosas y acciones, que no han sido objeto del juicio y ha violado el art. 605 del Código de Procedimientos civiles, que ordena que las

sentencias se ocupen exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, porque la única persona de las demandadas que opuso esa reconvención, fué D^a Carlota Ojeda, y aun á ésta debe tenerse por desistida de ella, por haberla abandonado ó no haber pedido que se tramitara, y no pudo en consecuencia, hacérsele objeto del fallo, ni remitirla á un nuevo juicio, contra la disposición del art. 23 del Código de Procedimientos civiles, que dice que á nadie puede obligarse á seguir una acción contra su voluntad y de la regla de Derecho: «*actio seu obligatio semel extincta amplius non reviviscit.*»

Resultando octavo: Que venidos los autos á esta Sala, se sustanció el recurso de casación verificándose la vista del negocio los días 27 y 28 del próximo pasado Junio, con asistencia solo de la parte recurrente y del Ministerio publico, que presentó sus conclusiones en el sentido de que el recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Considerando, primero: Que debiendo ocuparse previamente esta Sala de la interposición del recurso, como lo ordena el art. 731 del Código de Procedimientos civiles, es de declararse: 1º Que no apareciendo de autos que el Sr. Lic. Cejudo, como permutante, se encuentre en el caso de estar sufriendo la evicción de la cosa permutada, conforme á la definición que de ésta dá el art. 1488 del Código civil, ni que ésta no sea de las Sras. Ojeda y Rodríguez, no son aplicables el art. 2933 del Código civil relativo al primer punto, ni los 2935 y 2831 sobre venta ó permuta de cosa ajena. 2º Que tampoco es aplicable el art. 605 del Código de Procedimientos civiles que se cita como violado, por haber comprendido la sentencia excepciones no deducidas en el juicio, que es á lo que se alega que equivale el abandono hecho por la Sra. Ojeda, de la que opuso sobre reconvención, ni consiguientemente el 21 del mismo Código, que el recurrente liga con el referido, porque aquel artículo simplemente dice que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y busta que lo haya sido la reconvencción para que la Sala sentenciadora hubiera cumplido con ese precepto resolviendo que en su concepto debía dejar á salvo respecto de ella los derechos al demandado para que los ejercitara en la vía y forma que correspondiera. La ley violada cuya alegación procedería, sería pues la que mandara dar por desistida á la Sra. Ojeda en ese caso, y esa no aparece citada por el recurrente, dado que el art. 23 del Código de Procedimientos civiles, por una parte, solo lo cita en apoyo de la violación que alega del 605,

y por la otra, tampoco es aplicable al caso, porque la salvedad de derechos no impone la obligación á la Sra. Ojeda de ejercitar su contrademanda en juicio diverso contra su voluntad. En cuanto á que la salvedad de derechos no se hizo solo en favor de la Sra. Ojeda como en la sentencia de primera instancia, sino de todas las demandadas, en primer lugar, no significa que la sentencia recurrida haya comprendido personas que no fueron parte en el juicio, pues todas ellas lo fueron, y en segundo, habiendo sido demandada la Sra. Ojeda en su carácter de albacea, de D. Matías Rodríguez, (y así lo dicen los autos) y además, tanto ella como las Sras. Rodríguez sus hijas, con el de herederas del mismo, resulta que la casación en este punto tiene por base un mero juego de palabras, porque tanto con la redacción de la sentencia del inferior como con la del superior recurrida, la salvedad queda hecha en favor de la sucesión de Rodríguez. 3º Que así mismo es inapelable la ley 10º título 22 de la Partida 3^a, por estar derogada. Faltan, por lo tanto, para que el recurso esté legalmente interpuesto en los capítulos, los requisitos de precisión y aplicabilidad que exigen los artículos 711 fracción 1^a, 712 y 720 del Código de Procedimientos.

Considerando, segundo: Que concretado este recurso á la legal interposición en cuanto á los arts. 1350, 1421, 1459, 1463 y 1483 del Código civil, y al 143 del de Procedimientos, deben traer á esta Sala á examinar el fondo del negocio, y al hacerlo, advierte desde luego que la Sala sentenciadora, al condonar á las Sras. Ojeda y Rodríguez á la entrega del justificante de herederas, pero absolvíéndolas del pago de los daños y perjuicios que se les demandaron, y de las costas ó gastos judiciales, en manera alguna ha violado aquellas disposiciones legales. En efecto, de autos consta que el Sr. Lic. Cejudo probó que las Sras. Ojeda y Rodríguez no le habían entregado el justificante de herederas de D. Matías Rodríguez, pero no probó que con esa falta hubieran faltado al cumplimiento del contrato de permuta celebrado con ellas, ni que esa falta les sea imputable, como lo requiere el art. 1459 de los que cita el recurrente como violados, para que se incurra en la responsabilidad civil que corresponda; por el contrario, en la misma escritura de permuta presentada por el actor con su demanda, aparece que éste se dió por recibido de los títulos de las permutantes; éstas al contestar la demanda, adujeron esta excepción y explicaron con buena fe, que si el Sr. Cejudo se dió por recibido, fué porque era su abogado, porque tenía conocimiento de los he

chos y porque por esto él mismo se encargó de obtener la declaración de herederas, mediante la adquisición de los certificados del parentesco con el finado Rodríguez, que había que traer de San Luis Potosí, lo que no había podido verificarse todavía respecto del nacimiento de Dña Isabel por inconvenientes que no habían dependido de la voluntad de las demandadas; el Sr. Cejudo reconoció estos hechos en las posiciones 1^a, 3^a 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10^a, 12^a, 13^a y 14^a, que articuló á las demandadas y que hacen prueba plena contra él conforme al art. 435 del Código de Procedimientos civiles; por lo tanto, no puede haber falta de cumplimiento de un contrato, tratándose como el presente, de un hecho consentido expresamente por una de las partes, hasta el grado de darse por recibida de la cosa, como lo hizo el Sr. Cejudo respecto de los títulos, y de un caso de fuerza mayor reconocido por las mismas partes, y que ha hecho que tal justificante no haya podido obtenerse, no obstante las gestiones de éstas para lograrlo. Los contratos reposan, entre otras condiciones esenciales, sobre el mútuo consentimiento, que hace que aquellos no puedan alterarse, ni dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, y sobre la buena fe (artículos 1278, 1419 y 1276 del Código civil); de manera que si por una parte, el Sr. Cejudo expresó en la escritura de contrato haber recibido los títulos de sus co-contratantes, dió por cumplida la parte final del art. 2869, base de su demanda, y si está probado en autos, por la otra, que esa declaración era la más eficaz de su consentimiento en cuanto á dar por entregados dichos títulos, él, de acuerdo con sus referidos co-contratantes se encargaba de obtener, no ha podido después á su solo arbitrio volver sobre sus pasos, para pedir en otra forma la ejecución del contrato, reclamar la falta de cumplimiento de él, ni menos gravurá sus co-contratantes con el pago de daños y perjuicios y gastos judiciales, que ni reconocen por origen una verdadera falta de cumplimiento de contrato, ni son exigibles cuando el hecho que se trata de ejecutar, no ha podido serlo por causas de fuerza mayor á que en manera alguna han contribuido las obligadas.

Considerando, tercero: Que sentadas las anteriores consideraciones y no apareciendo temeridad de parte de las demandadas no ha sido violado en la sentencia recurrida al artículo 143 sobre costas.

Por estas consideraciones y fundamentos legales se declara:

Primero. El presente recurso ha sido en parte legalmente interpuesto.

Segundo: No es de casarse ni se casa la sentencia recurrida.

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y firmaron hasta hoy, que se expensaron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Señor Magistrado Manuel Nicolín y Echanove.—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (3.^a SALA)

Magistrados: José P. Mateos.

” ” E. Zubiaga.

” ” Manuel Mateos Alarcón.

Secretario: Angel Zavalza.

EFFECTO RETROACTIVO.—¿Qué ley debe aplicarse, en orden á las excepciones que puede oponer el ejecutado, con motivo de una libranza girada, aceptada y vencida durante la vigencia del Código de Comercio, anterior al actual?

EXCEPCIONES.—¿Miran al fondo del negocio ó al procedimiento?

FALTA DE FUERZA EJECUTIVA.—¿Cabe, como excepción, en los documentos que no son mercantiles?

LETRAS DE CAMBIO.—Sus condiciones. ¿Son documentos esencialmente mercantiles, aunque no sean comerciantes los que intervienen en ellas?

LIBRANZAS.—¿Son documentos esencialmente mercantiles?

COMPRA-VENTA.—Para que este contrato, que es por su naturaleza civil, resulte mercantil, ¿se requiere probar que tuvo por objeto el tráfico?

Méjico, Mayo 12 de 1892.

Vistos los autos ejecutivos seguidos por Don José García patrocinado por el Lic. Don Francisco de P. Cosío, contra Don Luis G. de Villaurrutia dirigido por el Lic. Don Emilio Pardo (jr), sobre el pago de una libranza, en la apelación que interpuso García de la sentencia pronunciada por el Juez 1^o delo Civil el dia 26 de Febrero del corriente año, en que falló: I. No ha procedido en éste juicio la vía ejecutiva mercantil. II. Debe en consecuencia, levantarse la ejecución decretada contra el señor Luis G. Villaurrutia en auto de 21 de Enero de este año próximo pasado, quedando al señor García sus

derechos á salvo para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. III. Son á cargo del mismo señor García los gastos y costas causados en el juicio.

Resultando primero: Que el actor acompañando una libranza girada en esta Capital por Don E. Díaz Peñúñuri el 15 de Julio de 1888, valor de \$2,000, pagadera aquí mismo el 15 de Diciembre de 1889 á la orden de Don José García y aceptada por Don Luis G. de Villaarrutia, endosada á favor de Bermejillo y C. y devuelta con protesto al endosante por falta de pago, y la cuenta del costo del protesto, se presentó ante el Juzgado 1º de lo civil el 20 de Enero próximo pasado, y demandó ejecutivamente en la vía mercantil, el pago de la libranza, réditos y gastos, al aceptante Villaarrutia, fundando su acción en las disposiciones de los artículos 449,527,534 y relativos del Código de Comercio vigente.

Resultando 2º: Que despachada la ejecución, se tratabó en la casa situada en la esquina del Carmen y el Arenal, en el pueblo de San Ángel, y se hizo al ejecutado la notificación prevenida en el artículo 1396 del citado Código.

Resultando 3º: Que el Sr. Villaarrutia se opuso á la ejecución con estas excepciones: I. Improcedencia del procedimiento mercantil, y en consecuencia, falta de fuerza ejecutiva en el documento presentado con la demanda, por no ser mercantil, atenta su procedencia. II. Pago. III. Subsidiariamente, la que procede del hecho de haber consentido el Sr. García en que fondos destinados al pago del crédito que reclama, recibieran distinta aplicación; y adujo, como documento en que fundaba sus excepciones, la escritura otorgada ante el Notario Don Ignacio Cosío en esta Capital, el 19 de Abril de 1890, designando el protocolo, por no tener á su disposición dicha escritura, y pidió que se compulsase de ella copia certificada á su costa.

Resultando 4º: Que el Juez lo tuvo por oponible á la ejecución con las excepciones alegadas y mandó recibir el negocio á prueba.

Resultando 5º: Que el actor, como parte de la suya, pidió que se tuviera la libranza exhibida con la demanda, é hizo reconocer por el demandado la firma de la aceptación. Y el ejecutado presentó la escritura de que se acaba de hacer mención, y la otorgada en Tlalnepantla en 29 de Octubre de 1889 relativa á la compraventa de la Hacienda de Dolores Nádó, y casa situada en Aculco, y articuló posiciones el actor.

Resultando 6º: Que en estado pronunció el Juez la sentencia que se revisa por la apelación de Don José García

Considerando, 1º: Que aun cuando el ejecutante pretende que se limite la introducción de excepciones en este juicio en los términos del artículo 535 del Código de Comercio, esto no procede porque la libranza de que se trata fué girada, aceptada y vencida durante la vigencia del Código de Comercio de 1884; y como las excepciones miran al fondo del negocio y no al mero procedimiento, le es aplicable la legislación bajo cuyo imperio se celebró el contrato. Así lo tiene establecido la jurisprudencia, y lo enseña la doctrina, pudiéndose ver además de la muy terminante del autor citado en su alegato por la parte del Señor Villaarrutia, las no menos de Merlin. Rep. vº Eff. retr. sicc 3º párrafos 7 y 8; de Duranton tomo 13, nº 310, y la de Marcadé tomo 1º pag. 60, nº 11.

Considerando, 2º: Que siendo esto así, y que el Código de Comercio de 1884 no limita las excepciones que se pueden oponer en juicio ejecutivo, es indudable que caben todas las que admite el Código de Procedimientos civiles, y por tanto la primera de las opuestas por el ejecutado. Esta es la de falta de fuerza ejecutiva en el documento en que se apoyó la demanda, por no ser mercantil, atenta su procedencia, de modo que es preciso ante todo resolver, si en efecto, carece de dicha calidad, porque en tal caso no debe ocuparse la Sala de las otras excepciones, sino reservar al actor sus derechos para que los deduzca en la vía y forma que corresponda (artículo 1409 del Código de Comercio vigente.)

Considerando, 3º: Que el documento expresado no es una letra de cambio, sino una libranza. Las letras de cambio son la expresión del contrato de este nombre, cuyo principal objeto es la situación de dinero en distinto lugar de aquel en que se toman las letras, que precisamente han sido creadas para facilitar las operaciones mercantiles, removiendo la dificultad del transporte de una suma de dinero de un lugar á otro, que las embarazaría, y aún las haría imposibles; son pues, esencialmente mercantiles, y no se necesita para que surtan los efectos de tales, que los que intervienen en ellas sean comerciantes (artículo 735 del Código de Comercio de 1884). Pero las libranzas aunque tienen el mismo objeto que las letras de cambio, no son mercantiles por su esencia, sino que pueden ser la excepción de un contrato meramente civil, son simples mandatos á la orden y para ser mercantiles, necesitan ó pasar entre comerciantes, ó expresar el contrato mercantil de que procedeu (artículo 913 del Código cit.). Y no se les puede conceder en todo caso, porque como privilegio de documentos de comercio que corresponde á las le-

tras de cambio, porque como privilegio es de estricta aplicación.

Considerando, 4º: Que está probado por la confesión de Don José García, al contestar á la primera de las posiciones que le articuló su contrario (artículo 1287 del Código de Comercio vigente), que la libranza de que se trata, no procedía de una operación mercantil, sino que la recibió en pago de parte de precio de la hacienda de Nadó, y no se ha demostrado que ese negocio tuviera por objeto el tráfico, como habría sido necesario, puesto que la compra de bienes raíces es por su naturaleza moramente civil. Ni tampoco se ha probado que el señor Villaurrutia sea comerciante.

Considerando, 5º: Que como en vista de lo expuesto tiene que declararse improcedente la vía ejecutiva, con arreglo al artículo 1059 del Código de Comercio en que se apoyó el actor, no hay que examinar las otras excepciones, según se dijo en el Considerando 2º.

Considerando, 6º: Que debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia tiene que ser condenado el Sr. García en las costas de ambas instancias (artículos 1084 del Código de Comercio).

Por tanto, se falla: Por mayoría.

Primero: Se confirma la sentencia de primera instancia y se declara que no ha procedido la vía ejecutiva mercantil, y que debe en consecuencia levantarse el embargo practicado á solicitud de Don José García, en la casa de la esquina del Carmen y el Arenal en el pueblo de San Angel, y cancelarse la inscripción que de él se hizo en la sección respectiva del Registro de la propiedad en Tlalpam.

Segundo: Se dejan á Don José García sus derechos á salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda.

Tercero: Se condena á Don José García al pago de las costas causadas en las dos instancias del presente juicio. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por mayoría lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron, hoy 22 de Junio en que se expusieron estampillas.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, Secretario

SECCION MEDICO-LEGAL.

Identificación científica de los Reos.

MEMORIA ESCRITA

Por el Dr. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA

(CONTINÚA.)

Se vé, pues, que las generales y la filiación tienen poco valor para la identificación de los reos, y que las fotografías, tal como hoy se obtienen no reunen las condiciones que deben satisfacer. Si á esto se agrega que la base de la identificación, tal como se practica en México, descansa en el nombre del acusado, pues este nombre sirve para rotular el expediente en el cual se colocan "generales," "filiación" y "retrato," se comprende que basta que un reo declare tener un nombre distinto del que dijo tener en su anterior entrada á la cárcel, para que extravíe completamente la acción de la justicia; de aquí resulta la imperfección que se nota en nuestra estadística de reincidentes.

Además, entre los criminales hay nombres que gozan de gran popularidad y que se encuentran repetidos en los "Anales" de la cárcel muchísimas veces, dando lugar á que se vuelva más difícil la identificación, y otras ocasiones á que se cometan lamentables injusticias.

Ninguno de estos inconvenientes tiene el procedimiento científico de identificación. Este procedimiento puede dividirse en tres partes: Antropometría, fotografía y clasificación de los resultados antropométricos y fotográficos.

En la Sección antropométrica se sustituyen ventajosamente las "generales," y la "filiación" con medidas directas que se toman del reo, sirviéndose de instrumentos sencillos, exactos e independientes de la apreciación personal: la medida del diámetro longitudinal y transverso de la cabeza, de la estatura, de la braza, de los detalles de la oreja, del pie y del codo, son datos precisos e invariables, pues está demostrado que las dimensiones de que se trata no cambian en los hombres de más de 20 años.

En la Sección fotográfica, se sacan siempre los retratos á la misma hora del día, con la misma distancia focal y colocando siempre á los reos en posiciones constantes que permiten ver sobre el retrato la cabeza y la oreja.

En seguida, por una muy ingeniosa distribución en los cajones de un estante, se realiza la clasificación de los datos recogidos, siguen-



do un sistema de eliminación tan completo y sencillo, que en un corto intervalo de tiempo puede conseguirse una completa identificación.

Solamente auxiliado por figuras explicativas y pudiendo disponer de más tiempo, me sería fácil describir ese mecanismo y esa clasificación que será, á no dudarlo, la principal ventaja del sistema, pero estando perfectamente explicado en la memoria del Sr. Ortigosa, me bastará un sencillo ejemplo para dar idea del sistema: supongamos que se trata de identificar á un reo que haya entrado antes á la cárcel, pero que haya declarado nombre distinto; se comienza por tomar las medidas antes citadas, y con el resultado de lo obtenido para el diámetro longitudinal de la cabeza, se reducirá la busca al estante que tenga por encabezado ese diámetro.

En las líneas horizontales de ese estante, se buscará la que corresponde al diámetro trasverso, y localizado así un cajón por la intersección de dos líneas, se buscará en él, siguiendo idénticos sistemas, la subdivisión que corresponda á las medidas de la oreja y del codo, operaciones todas que podrán efectuarse en unos cuantos minutos y que conducirán con toda exactitud al resultado buscado, prescindiendo del nombre del reo.

Lo anteriormente expuesto habrá servido á los señores Regidores para formarse una ligera idea del procedimiento, y será suficiente para que estimen la importancia de las siguientes proposiciones, que me permito sujetar á su aprobación:

1^a Publíquese la Memoria del Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, relativa á la identificación científica de los reos en México.

2^a Suplíquese al Sr. Síndico 2º, Regidor comisionado de cárceles, se sirva dictaminar acerca de la conveniencia y posibilidad de adoptar en la cárcel de Belem el procedimiento propuesto por el Sr. Dr. Ignacio Fernández Ortigosa.

Sala de Comisiones, Marzo 10 de 1892.—Adolfo Díaz Rugama.

Marzo 11 de 1892.—Publíquese la memoria y á la Comisión de Cárceles.—Juan Bibriesca, Secretario.

la necesidad de conocer, hasta en sus menores detalles, el procedimiento de que actualmente se valen los antropólogos para hacer la identificación científica de los reos. Abrigo la esperanza de que las autoridades de mi país, ansiosas de mejorar en lo posible los ramos que á cada una de ellas está encomendado, adoptarán desde luego la idea para nuestras prisiones, porque á la circunstancia de realizar un progreso ya por sí importantísimo, habrá que agregar la no menos importante de ser un progreso esencialmente práctico y económico, de tiempo, de dinero y de injusticia: de tiempo, porque para terminar una investigación de identidad, bastan solo algunos minutos; de dinero, porque se economiza el gasto que hacen los presos inocentes, que se consideran culpables por simples semejanzas con los verdaderos reos, todo el tiempo que hoy se requiere para identificarlos; de injusticia, porque se disminuye considerablemente la posibilidad de los errores judiciales que tantas víctimas han causado.

Cuando en un mundo extraño al en que uno vive, se realiza un progreso, sobre todo si es de los del orden sociológico, los móviles y las determinaciones que sirvieron para perfeccionarlo, tuvieron que obedecer á las poderosísimas influencias del medio. Francia es esencialmente rico, progresista y emprendedor, y con admirable tino y sabiduría, después de tantos y fracasos en la práctica, consiguió al fin plantear y hacer que marchara sin obstáculos en el campo de la aplicación, el procedimiento ideado por Bertillon, para la identificación científica de los reos.

A su vez, México es rico, progresista y emprendedor, y tiene sobre Francia la ventaja de encontrar las dificultades vencidas, el camino llano, la riquísima experiencia adquirida á poca costa, mi empeño decidido y mi trabajo personal. ¿Qué puede oponerse entonces á que en México se sustituya al imperfectísimo procedimiento actual, el procedimiento de Bertillon? Nada. Sin embargo no tengo la pretensión de que se acepte sin someterlo antes á la sabia censura del Gobierno, y como quiera que para ser aplicable á nuestro medio, será forzoso modificarle en alguno de sus detalles, para que las observaciones puedan hacerse y para ser comprendido debidamente, voy á dividirlo en varios capítulos, y á tratar los más importantes con la mayor extensión y claridad, en el orden siguiente.

Memoria sobre la Identificación Científica de los Reos

INTRODUCCIÓN.

Entre los principales motivos determinantes de mi viaje á Europa, figuró en primer lugar

CAPITULO I.

CÓMO SE HACE ACTUALMENTE LA IDENTIFICACIÓN EN MÉXICO.

Creo que la Alcaidía de la cárcel de Belem está dotada con el número de empleados que su servicio reclama, y creo que si no hay un Reglamento interior que gobierne este servicio, cada uno de los empleados cumple rutinariamente con sus ocupaciones dentro de la órbita de sus facultades: entre estas, y considerada de una manera secundaria, pudiéramos decir, está la de identificar á los reos, operación que consiste en apuntar en un libro llamado de Registro, sus generales y su media filiación.

El encargado de desempeñar este trabajo es un empleado que, cuando sus otras ocupaciones se lo permiten, va al interior de la prisión y anota, según su apreciación, los datos necesarios para identificar á los reos á quienes se ha decretado prisión formal. Cuando sus ocupaciones de otro género lo imposibilitan, es reemplazado por algún otro empleado, y cuando ni el uno ni los otros han podido llenar este requisito legal, se aprovecha la salda del reo, puesto en libertad, para llenar este vacío importantísimo del libro de Registro.

Todos sabemos en qué consisten las generales y cómo se hace para obtenerlas:

Preguntas obligadas:

- ¿Cómo se llama vd?
- Fulano de tal.
- ¿De dónde es vd?
- De tal parte.
- ¿Es vd. soltero, viudo ó casado?
- Casado, soltero ó viudo.
- ¿Cuántos años tiene vd?
- Tantos.
- ¿Cuál es su ocupación?
- Tal.
- ¿En dónde vivía vd. antes de ser aprehendido.
- En tal parte.

Queda al arbitrio del interrogado contestar á estas preguntas de acuerdo con la verdad ó de acuerdo con su capricho, y luego veremos que en muchos casos hay razones importantes que aconsejan al reo que oculte sus verdaderas generales, es decir, su personalidad, é invente otras, con la condición de guardarlas en la memoria, para poderlas reproducir siempre que le sean exigidas por la misma autoridad ó por otra cualquiera.

La media filiación consiste en especificar en

el libro de Registro, calificándolas, algunas de las particularidades físicas del reo, como la estatura, el pelo y las cejas, la frente, los ojos, la nariz, la barba, la boca y las señas particulares.

Por ejemplo:

Generales: Fulano de tal, de tal parte, soltero, casado ó viudo, de tantos años, de tal oficio ó profesión, y con habitación en la calle tal, número tantos.

MEDIA FILIACIÓN: Estatura, alta, regular ó baja; pelo y cejas, negros, castaños, canos ó entrecanos; frente regular, grande ó chica; ojos claros, negros ó pardos; nariz regular, chata ó aguileña; boca grande, regular ó chica; barba negra, castaña, cana ó entrecana, escasa ó poblada.

SEÑAS PARTICULARES: Hoyoso de viruelas, cicatriz en el carrillo izquierdo ó derecho, etc., ó bien ninguna.

Hasta aquí la identificación en la Alcaidía; nos faltan la identificación en el Juzgado y la fotografía.

La identificación en el Juzgado se hace observando la circular del Ministerio de Justicia de 11 de Enero de 1842, poniendo al final de la declaración primera del reo, cuyas generales ya fueron asentadas, una media filiación, según apreciación personal del escribiente encargado de la partida.

La Ley de organización de Tribunales realizó un progreso en la frac. III de su art. 93, que dice: «Mandar, que además de las generales de los reos, que con arreglo á la ley deben aparecer en las partidas y procesos, se asegure la identidad de los condenados á la pena de prisión por medio de retratos fotográficos que se sacarán al proveerse el auto de prisión formal, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del Juzgado; otro, en los libros de la Alcaidía, etc.....»

Esta disposición fué mejorada posteriormente, haciendo dos fotografías de cada reo, una de frente y otra de perfil.

Tenemos, pues, para la identificación de los reos, las generales, la media filiación, y la fotografía.

Las generales no tienen importancia alguna, puesto que son suministradas por el mismo reo interesado en engañar á la justicia, si ha sido y es honrado, para evitar que su nombre figure en los archivos de la Alcaidía; si es criminal, con el propósito de desviar la investigación judicial, y por último, si es reincidente, para disminuir su condena, en el tiempo que la justicia perdona á los reos, que por falta de an-

tecedentes malos, se les supone de buena conducta, y en el que en su justa severidad, aumenta á los reincidentes ó de mala conducta anterior.

Desde el momento en que puede el nombre ser declarado en falso, la media filiación y la fotografía que no tiene otro fundamento, ni otra aplicación, pierden su importancia, y lo que es más grave aún, pueden, ulteriormente, dar margen á errores judiciales.

Por otra parte, la media filiación, resultado de apreciaciones personales diferentes, no puede sino en casos rarísimos ser uniforme, siendo la falta de uniformidad suficiente motivo para desecharla tratándose de los sagrados intereses de la justicia. Además, como puede verse en el esquema de la media filiación que citamos al principio, son muy pocos los elementos de apreciación, máxime si se tiene en cuenta que, en la generalidad de nuestros procesados, pueden de antemano llenarse las boletas con el calificativo regular; y si á esas deficiencias y dificultades agregamos la frecuente repetición de algunos nombres, como por ejemplo, los Antonio Hernández, que llegaron á 23 el año de 1889; los José Hernández, que fueron 17 el mismo año, etc., resulta que el encargado del Archivo de la Alcaidía, que tiene que contestar á los jueces sobre las anteriores entradas de los reos, no puede humanamente cumplir con su misión.

El encargado de esta oficina es actualmente el Sr. Arístegui, que gracias á su larga experiencia, su antigüedad y su celo en el desempeño de su empleo, es el único que está en condiciones de conocer casi en su totalidad á dos generaciones de criminales y que puede considerarse como especialista en ciertos nombres, razón por la que es capaz de resolver en un caso dado, aunque nunca con la seguridad absoluta del procedimiento científico, un problema de identificación; problema cuya solución sería imposible para los demás, y que de hecho lo será, cuando por cualquiera razón deje de desempeñar su empleo, si antes no se acepta mi proyecto que además de ser inmejorable puesto que es científico, tiene la ventaja de prevenir los inconvenientes de la desaparición de los hombres necesarios y suprimir para siempre á estos, ya que por su carácter de necesarios tienen que ser siempre perjudiciales á cualquiera administración.

Por último, la fotografía, de que nos ocuparemos después in extenso, no estando sujetada al capricho del fotógrafo, que sólo está obligado por su contrato á presentar un retrato

de frente y otro de perfil, sin sujetarse á determinadas condiciones de luz, siempre las mismas, á determinada reducción de natural, etc., tampoco puede auxiliar gran cosa para la solución del problema, tomando por el contrario una importancia considerable y creciente á medida que se lleva á cabo con sujeción á ciertas reglas invariables, ya definitivamente aceptadas y de las cuales nos ocuparemos después.

CAPITULO II.

CÓMO SE HACE LA IDENTIFICACIÓN EN LA PREFECTURA DE POLICÍA DE PARÍS, Y CÓMO DEBE HACERSE EN MÉXICO.

El objeto único de la identificación, sea cual fuere el método que se emplee, es fijar de una manera durable, cierta e invariable, una personalidad humana, de tal manera, que pueda demostrarse en cualquier tiempo con sencillez, facilidad y prontitud; el método que mejor satisface á estas condiciones, será indudablemente el mejor; el de M. Bertillon está en el caso; por eso ha sido aceptado en Francia y otros países, y yo me permito proponerlo para que sea aceptado en México.

Veamos en qué consiste.

El servicio de identificación en París en la Prefectura de Policía, comprende dos secciones: la una destinada á la antropometría, y la otra á la fotografía. A cada sección están destinados ocho individuos, de los cuales uno tiene el carácter de Brigadier. Existen, además, un jefe de servicio y un inspector, con autoridad en las dos secciones.

SECCIÓN DE ANTROPOMETRÍA.

El mecanismo del procedimiento en esta Sección, consiste en medir en los detenidos de las prisiones del Sena, principalmente los del depósito de la Prefectura de policía, determinadas longitudes huesosas invariables y anotarlas, para después con las cifras así obtenidas, y valiéndose de los calificativos grande, mediano y pequeño, aplicados á cada longitud medida, clasificar por una serie de eliminaciones, las fotografías de los reos ya existentes y la de las que se presenten nuevamente.

Las longitudes huesosas que se aprovechan, son: El diámetro longitudinal de la cabeza, el diámetro transverso de la cabeza, la longitud del dedo medio izquierdo, la del pie izquierdo, la del codo, la longitud y la anchura de la oreja, la estatura, la braza, etc.

Estas anotaciones se harán en una tarjeta de cartoncillo de 0,14 de largo por 0,11 de an-

cho, impresas, y de las que nos ocuparemos después.

Los resultados que se obtienen serán evidentemente mejor comprendidos con una comparación y un ejemplo. Supongamos que en la ciudad de México, en un período de tiempo de diez años, las autoridades competentes decreten la formal prisión de 112,000 reos; estos reos, conforme á nuestras leyes, serán fotografiados, y las 112,000 fotografías estarán repartidas en diferentes legajos, en el archivo de la cárcel de Belem. Entre ellas habrá centenares de veces repetido el mismo nombre, Juan Hernández, José Hernández; y cuando el juez encargado de la instrucción de algún proceso, pretenda averiguar si su reo ha tenido alguna entrada anterior, el archivero, después de dedicar algunas semanas á la investigación, recorriendo todos los papeles, salvo la intervención milagrosa de la casualidad, estará imposibilitado para dar una contestación siquiera sea probable. En todo caso, fructuoso e infructuoso el resultado, la investigación será siempre laboriosa, y la suma de trabajo necesaria aumentará á medida que aumenten las fotografías, llegando á convertirse aquella oficina, en último análisis, en un inmenso depósito desgraciadamente inútil por no decir peligroso. Entonces se verá que muchos infelices que delinquen por la primera vez, se asombrarán al saber que por lo vulgar de su nombre y apellido, y por lo regular de sus facciones, su nombre, y más que esto su personalidad, aparece figurando ya en los archivos del crimen.

Supongamos ahora que se hace uso de la identificación científica. ¿Cuál será el resultado? Desde luego las 112,000 fotografías quedarán divididas en tres grupos desiguales, según el sexo y la edad. Así, habrá 3,585 menores, 10,000 delincuentes del sexo femenino, y 98,415 del sexo masculino. Nos ocuparemos de estos últimos, que son los más: las 98,415 fotografías serán clasificadas en grupos mínimos, comprendiendo un pequeño número de fotografías, mediante una serie de divisiones por tres, quedando desde ese momento el trabajo de la identificación reducido á un facilísimo estudio comparativo.

Las divisiones se hacen en el orden y de la manera siguiente: Se mide en los 98,415 individuos el diámetro longitudinal de la cabeza, y una vez medido, se divide en tres grupos hasta donde sea posible iguales, uno formado por los individuos cuyo diámetro longitudinal es pequeño, otro por aquellos en que es gran-

de, y el tercero por aquellos en que no es ni grande ni pequeño, sino intermediario.

(CONTINUARA.)

VARIEDADES FCIENSES.

Invitación honrosa.—Nuestro primer Director, D. Agustín Verdugo, la ha recibido de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, de que es socio correspondiente, para asistir al Congreso Jurídico Internacional, que en próxima fecha tendrá lugar en aquella capital. Inconvenientes insuperables impiden al Sr. Verdugo, muy á su pesar, obsequiar dicha invitación.

Ateneo de Madrid.—Publicamos desde este número el interesante discurso pronunciado por el Sr. D. Manuel Pedreguel, en Madrid, sobre el estado jurídico y social de los Indios, teniendo con este motivo la satisfacción de anunciar á nuestros lectores, que en su oportunidad daremos á luz las actas de las sesiones del Congreso Jurídico Internacional, pues al efecto hemos arreglado el envío regular de correspondencias sobre este asunto.

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

A V I S O .

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envie su autor 2 ejemplares á la Redacción.